

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA DE REPETICION RAD: 11001334306120160023400 - JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 09/12/2020 9:47

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (467 KB)

CONTESTACION CURADURIA JUAN ABDON GONZALEZ ABRIL .pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: javier parra jimenez <javierparrajimenez16@gmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 8:29 a. m.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA DE REPETICION RAD: 11001334306120160023400 - JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Respetuosamente me permito enviar contestación de demanda dentro del MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN RAD: 11001334306120160023400, siendo DEMANDANTE: Universidad de Cundinamarca - DEMANDADO: Juan Abdón González Abril y otros - con el fin de se que sea enviada al Juzgado Sesenta y uno (61) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. Gracias, abogado JAVIER PARRA JIMENEZ.

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

Señor

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ – SECCION TERCERA**
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL REPETICION
ADEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: JUAN ABDON GONZALEZ ABRIL Y OTROS
RAD: 11001334306120160023400

JAVIER PARRA JIMENEZ, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 427.954 de Barrancabermeja, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 65.806 del C. S. De la J, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted Señor Juez, actuando en representación del señor **ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO**, con el fin de contestar la presente demanda, teniendo como base lo siguiente:

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES

Señor juez me opongo a todas y cada una de las pretensiones realizadas por la parte accionante, toda vez que en el presente proceso no se prueba que en el actuar de mi representado se haya configurado el **DOLO** o la **CULPA GRAVE**, requisito fundamental para que la entidad accionada pueda repetir contra el mismo.

Además, a través del estudio jurisprudencial del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y de la Ley 678 del 2011, que reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que dicha acción tiene como propósito el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública.

Así las cosas, la alta corporación judicial precisó que la prosperidad de este mecanismo de control está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos:

- La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente;
- El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;
- La calidad del demandado como agente o exfuncionario del Estado demandado;
- La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado;
- Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

Señor juez en el presente proceso la entidad accionante no allega prueba de **LA CULPA GRAVE O EL DOLO EN LA CONDUCTA DEL DEMANDADO**, motivo por el cual, al no configurarse esta conducta, las pretensiones de la demanda, no estarían llamadas a prosperar.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1.1.: De acuerdo a los anexos de la demanda, consta que existe la resolución que se menciona en este hecho.

AL HECHO 1.2: ES CIERTO.

AL HECHO 1.3: ES CIERTO.

AL HECHO 1.4: ES CIERTO.

AL HECHO 1.5: NO me consta.

AL HECHO 1.6: No me consta.

AL HECHO 1.7: Es una manifestación del demandante que debe ser probada, toda vez que si bien la UDEC, efectuó un pago de intereses por haber cancelado extemporáneamente los aportes parafiscales del 3%, a favor del I.C.B.F., entre los periodos comprendidos de 01/01/2006 y 31/12/2009, la conclusión de haber incurrido en una carga monetaria adicional, no se puede deducir, se debe demostrar.

AL HECHO 1.8.: No me consta

AL HECHO 1.9 : No me consta

AL HECHO 1.10: No me consta

AL HECHO 1.11: Es cierto, lo cual se puede deducir de los anexos de la demanda.

AL HECHO 1.12 A 1.14: Existen las resoluciones mencionadas

AL HECHO FINAL: Se aporta el acta mencionada, donde se manifiesta el concepto de repetición por el funcionario encargado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Como es de su conocimiento, Señor Juez, el pilar fundamental del MEDIO DE CONTROL DE REPETICION, lo consagra la LEY 678 DEL 3 de AGOSTO DE 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.509 del día 4 de agosto de 2001 “ *por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*” . La cual establece en su artículo 2, lo siguiente:

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

“ARTÍCULO 2 . ACCION DE REPETICION. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex – servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”

Tal como podemos evidenciar en la fundamentación jurídica que cité anteriormente, siendo así, o apreciándose, que dicho MEDIO DE CONTROL DE REPETICION, tiene sus supuestos fácticos jurídicos, debidamente establecidos por el legislador y la jurisprudencia, bajo este contexto, el Medio de Control de Repetición, está encaminado a proteger el patrimonio Estatal, cuando resulte afectado por la Conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus servidores. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 832 DE 2001, señaló lo siguiente:

“ Que si no se hubieren creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios, con el objeto de determinar, si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el Juez a la entidad, el Estado se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio, y para preservar la moralidad pública”.

Como lo anoté en líneas precedentes, Honorable Señor Juez, en el caso que hoy centra nuestra atención, no obra prueba alguna en la que se demuestre que el aquí demandado ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO, en su condición de Rector de LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, haya actuado por acción u omisión y el daño ocasionado, que dio lugar a la condena, óigase bien: ésta conducta no fue ni dolosa ni gravemente culposa; ahora, si bien es cierto, para la época de los hechos, se desempeñaba como rector de la Universidad de Cundinamarca, no es su responsabilidad el hecho de que se hayan generado UN COBRO COACTIVO por la suma de \$460'931.278,00, con ocasión del proceso número 621-2012, que se generó por el hecho de no haber efectuado el pago de los aportes parafiscales a favor del I.C.B.F., dentro del periodo comprendido entre el primero (01) de enero del año 2006 al treinta y uno (31) de diciembre de dosmil nueve (2009).

Señor Juez, como usted bien tiene conocimiento, el presente MEDIO DE CONTROL DE REPETICION, tiene que probar, por parte de la entidad demandante, el comportamiento reprochable y malicioso, lo cual no se da en el presente caso; por el contrario se puede demostrar con el material probatorio existente, que le representado mediante Curador Ad Litem, no actuó con culpa grave, ni mucho menos dolosa, siendo así que, para que la entidad Pública pueda repetir contra el ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- I. Que una entidad pública haya sido condenada por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, o reparar daños antijurídicos causados a un particular.
- II. Que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público.
- III. Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el Juez en su sentencia.

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

Como se puede evidenciar claramente, en el caso bajo estudio se hecha de menos lo establecido en el segundo requisito, porque la responsabilidad del señor ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO, no se estableció que el daño antijurídico, fue como consecuencia de una orden impartida por éste, en el que se haya actuado de manera dolosa o gravemente culposa, es así, que en la antes mencionada sentencia, expresa el Consejo de Estado lo siguiente:

“ En los supuestos de responsabilidad Estatal no generados con dolo o culpa grave, si bien hay lugar a tal responsabilidad, el Estado no está legitimado para repetir contra el funcionario”

Así pues, valga repetir, en el presente caso no se evidencian los elementos para la procedencia del MEDIO DE CONTROL DE REPETICION; elementos estos, que la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha explicado en abundantes providencias, los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la demanda de repetición.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición, los expuso el CONSEJO DE ESTADO en la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION C, siendo el Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, **en sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)**, con radicación número : 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162), siendo el actor : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y el demandado: MANUEL ARBEY CHAVARRO, en la demanda de ACCION DE REPETICION (APELACION SENTENCIA), en el que se dijo lo siguiente:

3. Elementos para la procedencia de la acción de repetición

La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado Contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición”.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

- i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena*
- ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado*
- iii) El pago efectivo realizado por el Estado*
- iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.*

De otro lado, en torno al tema esto dijo el Honorable Consejo de Estado:

(Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 11001032600020130010800 (48016), 8/27/2015. C. P. Jaime Santofimio)

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

La acción de repetición que pueden ejercer las entidades públicas contra sus funcionarios o exfuncionarios exige que el daño al que fueron condenadas a reparar sea imputable a la conducta dolosa o gravemente culposa de aquellos, recordó la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Por tanto, no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permite deducir la responsabilidad del servidor público, de manera que es necesario probar la gravedad de la falla en su comportamiento, indicó el alto tribunal.

Entonces, si se endilga responsabilidad patrimonial al servidor por cualquier error de buena fe, se vulneran sus garantías y, adicionalmente, esto implica un ejercicio temeroso, ineficaz e ineficiente de la función pública, agregó el fallo.

Al respecto, la corporación precisó que la interposición de estas acciones ante la jurisdicción no puede constituirse de ninguna manera para las entidades públicas en una labor tendiente al cumplimiento de un formalismo legal o en la manera de salvar responsabilidades al no estar expuestos a los juicios administrativos y fiscales de los entes de control.

“No puede olvidarse desde ningún punto de vista, que existe un interés superior que no puede ser desconocido ni vulnerado, el cual se concreta en el deber de preservar los recursos públicos y que obliga a buscar la recuperación de los mismos cuando por el actuar doloso o gravemente culposo del servidor público, la entidad estatal se haya visto avocada a realizar erogaciones de su presupuesto”

De otro lado, la corporación llamó la atención a los comités de defensa judicial y conciliación de los entes estatales, con el fin de que eviten interponer acciones de repetición sin fundamento y, así, revisen previamente si se configuran los elementos de procedencia en cada caso concreto, pues deben procurar salvaguardar el erario público y no desgastar el aparato judicial sin justificación.

EXCEPCIONES

- **EXCEPCION POR LA INEXISTENCIA DE PROBAR LA CULPA GRAVE O DOLO COMO UNO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA PROSPERIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICION.**

En el presente caso, se allega como prueba aportada con la demanda: Copia del ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 01 – 2016 – 02 – 17, que se llevó a cabo en la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (UDEC), en la cual se relacionan las resoluciones número: 3816 del 06 de septiembre de 2010, 5635 del 30 de diciembre de 2011, 144 del 03 de septiembre de 2012, 53 de Marzo de 2014 por medio del cual se da por terminado el proceso de cobro coactivo número 621 – 2012, toda vez que se realizaron los pagos: OP2248 por valor de \$ 152.913.479.00; OP3368 por valor de \$ 246.184.116.00; OP229 por valor de \$ 61.833.683.00 para un total de \$ 460.931.278.00; En dicha acta se emite un concepto de REPETICION, por parte de la dirección jurídica, concluyendo que” encontramos que los tesoreros de la época omitieron dar estricto cumplimiento al pago y/o transferencias debidas al I.C.B.F. y con ello omitieron dar cumplimiento a las funciones asignadas, dando así origen a la culpa grave por inobservancia de sus funciones, con lo cual se dio origen al pago de intereses sobre el capital debido al I.C.B.F.; evidenciándose de ésta manera que si bien es cierto, mi representado ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO, para la época de los hechos se desempeñaba como rector de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (UDEC), no es su responsabilidad que las personas encargada de ejecutar los pagos y desembolsos a favor del I.C.B.F., por concepto de aporte parafiscales para las fechas mencionadas, no lo hubiesen hecho, concluyéndose entonces que que no existe prueba que POLO SOLANO haya actuado con culpa grave o dolo en el

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

actuar de mi representado, ya que como se ha enfatizado, no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permite deducir la responsabilidad del servidor público, de manera que es necesario probar la gravedad de la falla en su comportamiento, y en el presente caso, no se encuentra demostrado; así pues, si se endilgase responsabilidad patrimonial al servidor por cualquier error de buena fe, se vulnerarían sus garantías y, adicionalmente, esto implicaría un ejercicio temeroso, ineficaz e ineficiente de la función pública.

En el escrito de demanda, se omitió la prueba de este elemento CULPA GRAVE, la cual ha sido definida por el tratadista JUAN ANGEL PALACIO como **“aquella conducta descuidada del agente estatal, causadora del daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y el cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal”**.

En nuestro ordenamiento jurídico, el dolo o la culpa, en cualquiera de sus modalidades, no se presume sino que debe ser demostrada, a menos que de manera excepcional la ley invierta la carga de la prueba. Así, vemos como el artículo 6 de la ley 678 de 2001, señala que: “ La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”.

Por lo cual no se encuentra probado el elemento relativo a la actuación dolosa o gravemente culposa del demandado.

Ahora bien, para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

(i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos causados a un particular; (ii) **que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público.** (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia; Señor juez el legislador ha creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios con el objeto de determinar si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el juez a la entidad.

En el presente proceso no se evidencia siquiera prueba alguna de la conducta cometida por el señor **ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO**, igualmente no se evidencia que se haya iniciado algún proceso penal en contra del mismo y en este caso la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (U.D.E.C.), se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio.

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho, respetuosamente, **LLAME A PROSPERAR LA EXEPCION PROPUESTA Y ASI MISMO DENIEGUE LAS PRETENCIONES DE LA PARTE ACCIONANTE.**

NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 35 No. 19 – 41 Oficina 10 – 01 Torre Sur – Centro Internacional de Negocios La Triada – Bucaramanga – TEL, – 3183497734-.

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calle 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 01 Torre Sur – tel, 3183497734
Centro Internacional de Negocios La Triada
Bucaramanga – Sdr.

Correo electrónico:

javierparrajimenez16@gmail.com

Atentamente,



JAVIER PARRA JIMENEZ
C. C. No. 91'427.954 de B/bermeja
T. P. No. 65.806 del C. S. de la J.